

DEDUCE RECURSO DE REPOSICION.-

22 de septiembre 2022

**SR. EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

EUGENIO QUEVEDO RICARDI., denunciante, en autos D-214-2019 sobre incumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA., al Sr. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S), digo:

Que, dentro de plazo vengo en solicitar se sirva reponer la resolución exenta N °1576 de fecha 13 de septiembre en curso, notificada por correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se niega lugar al reclamo presentado por esta parte, declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-214-2019, seguido en contra de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor.

La resolución recién señalada, se aparta de la legalidad ya que debió acoger la denuncia presentada y sancionar al infractor, al no dar cumplimiento a lo exigido por la Superintendencia del Medio Ambiente en RES. EX. N°5/ROL D-214-2019 del 21 de julio de 2020, que aprueba con correcciones de oficio un Programa de Cumplimiento con presupuesto adjunto presentado por Corporación Educacional Amaral de Peñaflor sostenedora de Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral el 23 de enero de 2020, y suspende procedimiento administrativo en su contra, ordenando se diera cumplimiento a las siguientes exigencias:

1.- **Construir una Barrera Acústica** de una altura mínima de 2 metros. Esta tendría además, una materialidad de planchas de Sandwish OSB de 92 milímetros de espesor, y un núcleo de poliestireno de densidad superior a 10 Kg/m². Por último esta barrera debería ser idónea para cubrir la zona colindante con el denunciante. Este último punto viene claramente especificado en el presupuesto entregado por el infractor y aceptado por esta Superintendencia, y se refiere a 33 metros como zona colindante.

Nada de esto se cumplió. En el considerando 8° de la resolución recurrida consta que el infractor solo construyó una barrera de 18 metros de extensión, debiendo hacer una de 33 metros, con lo que claramente incumplió su propio compromiso y lo ordenado por la Superintendencia.

Pese a lo señalado, increíblemente se da por cumplido el requerimiento.

2.- **Realización de una medición final de ruidos.** *“Una vez que la unidad fiscalizable torne a un normal funcionamiento, se realizará un medición de ruidos con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. 38/2011”.*(RES. EX. N°8/ROL D-214-2019 en RESUELVO parrafo N°1). Esta medición debía realizarse a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento, por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito **la medición no será válida.** (RES. EX. N°5 /ROL D-214-2019 punto 21° párrafo n°2)

En relación a este punto debo señalar que desde mi propiedad, por lo menos, esta medición nunca se realizó y nunca fui debidamente informado que se realizaría para dar las facilidades para que esta se realizara.

Se señala que: “ ...debido a la imposibilidad de ingresar al domicilio del denunciante, se realizó la medición en el perímetro de la vivienda, por el sector oriente, manteniendo las mismas condiciones presentadas con ocasión de la infracción que dio origen al procedimiento. Se destaca asimismo la importante reducción de decibeles constatados en la fiscalización efectuada por la ETFA, arrojando un resultado de 47 dBA versus 68 dBA constatados en la fiscalización que dio origen a la infracción. A juicio de este Superintendente, lo expuesto permite descartar las alegaciones efectuadas por el

interesado en las cartas antes citadas. (RESOLUCIÓN EXENTA N°1576 Párrafo N°12)

Reitero, no existió ninguna información al respecto, ningún correo electrónico, ninguna llamada telefónica, que dijera el día y la hora de esta medición, a pesar de mis reiteradas consultas al respecto, por cartas formales y llamados telefónicos, antes y después de esta supuesta medición de ruido.

Nunca fui informado. Ni antes ni después de realizarla. Solo me informé en esta última resolución. Y eso que yo era el más interesado. Tampoco nunca recibí un informe técnico de la ETFA al respecto.

Me pregunto ¿qué midieron? Si la medición se realizó por el sector oriente de la vivienda y en las mismas condiciones presentadas el día de la infracción, debería haber arrojado el mismo resultado que el día de la infracción, 68 dBA. Ya que por ese sector no existe ninguna barrera acústica ni pandereta bulldog, solo existe cerco vivo.

Al no haberse cumplido las exigencias, **no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Servicio** por lo que debería acogerse mi reclamación, aplicando las sanciones correspondientes,

Todo lo señalado se encuentra plenamente acreditado en el presente expediente, motivo por el cual solicito se reponga la resolución recurrida, en el sentido de que se declare no cumplido satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento y en definitiva se acoja la denuncia presentada en contra del jardín Amaral y en ordene el cumplimiento cabal de las medidas de mitigación de ruido correspondientes y se apliquen las sanciones pertinentes.

POR TANTO:

Sírvase acceder a la reposición solicitada.-

EUGENIO QUEVEDO RICARDI

6053244-3